

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia</b>	Sentencia N° 21 de 2022.
<b>Proceso</b>	Restitución de tierras
<b>Radicado</b>	05000 31 21 002 2021-00029 00
<b>Solicitante</b>	<b>MARY CASTRILLÓN MORALES</b>
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Legitimada Propietario y Ocupante
<b>Temas</b>	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, bienes baldíos, unidad agrícola familiar, adjudicación.
<b>Decisión</b>	Concede la restitución –ordena adjudicación

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por **MARY CASTRILLÓN MORALES**, respecto de un predio innominado; presentada por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

**1.- Las Peticiones.** El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de la solicitante mencionada, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y material de tierras de la solicitante, sobre los predios que más adelante se describen. Solicita igualmente, que se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del

derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de la parte actora y de su núcleo familiar.

**2.- Hechos.** En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

**2.1.- Identificación de las víctimas**

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		
			Municipio:	Vereda:	Año:
MARY CASTRILLÓN MORALES	22.109.049	63	San Rafael	San Agustín	2000

**2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento**

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
MARIA AURORA MORALES DE CASTRILLÓN	22017501	MADRE
LUIS EDUARDO CASTRILLÓN		PADRE
MARIA HERLINDA CASTRILLÓN MORALES	43017276	HERMANA
BLANCA OLIVA CASTRILLÓN MORALES	22019043	HERMANA
OLGA DE JESUS CASTRILLÓN MORALES	22019672	HERMANA

**2.3.- Identificación del predio solicitado.**

LOTE A	
Departamento	Antioquia
Municipio	San Rafael
Vereda	San Agustín
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)
Matricula Inmobiliaria del predio de mayor extensión	018-39190
Código Catastral	No incorporado
Área Georreferenciada	13 Hectáreas 1611mts <sup>2</sup>
Calidad jurídica del solicitante	Legitimado propietario

LOTE B
--------

LOTE B	
Departamento	Antioquia
Municipio	San Rafael
Vereda	San Agustín
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)
Matricula Inmobiliaria del predio de mayor extensión	018-169169
Código Catastral	No incorporado
Área Georreferenciada	5 Hectáreas 7766mts <sup>2</sup>
Calidad jurídica del solicitante	Legitimado Ocupante

LOTE C	
Departamento	Antioquia
Municipio	San Rafael
Vereda	San Agustín
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)
Matricula Inmobiliaria del predio de mayor extensión	018-69376
Código Catastral	667-2-001-000-0041-00059-000000000
Área Georreferenciada	4 Hectáreas 5191mts <sup>2</sup>
Calidad jurídica del solicitante	Legitimado Propietario

**2.4.- Origen de la relación jurídica de la solicitante con los predios solicitados.** Se adujo en la solicitud, lo siguiente:

**LOTE A:** El vínculo con el predio descrito lo inició el padre de la solicitante, señor LUIS EDUARDO CASTRILLÓN, en el año 1957, fecha en la cual adquirió el predio por compra que le hiciere al señor Luis Enrique Castrillón Ríos; tal negociación se sustentó en la escritura pública No.281 del 10 de noviembre de 1957, otorgada en la notaría única del municipio de San Rafael, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-39190.

**LOTE B:** El vínculo con el predio descrito lo inició el padre de la solicitante, señor LUIS EDUARDO CASTRILLÓN, quien adquirió por adjudicación en propiedad un porcentaje de una finca con casa de habitación ubicada en la vereda Dantas del municipio de San Rafael, dentro de la sentencia de sucesión de 18 de abril de 1968, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, siendo el causante, su padre, Luis Enrique Castrillón Ríos.

**LOTE C:** El vínculo con el predio descrito lo inició el padre de la solicitante, señor LUIS EDUARDO CASTRILLÓN, en el año 1992, cuando compró mediante escritura pública No. 323 de 05 de octubre de 1992 celebrada con el señor Oliverio Castrillón un tercer lote.

**2.5.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el Oriente Antioqueño.** El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km<sup>2</sup>. A partir de la puesta en marcha de los proyectos energéticos en la década del 70, emergieron movimientos sociales que expresaron el descontento de la población por no ser informada sobre sus alcances y su impacto, así como por la forma indiscriminada y poco participativa en que se ejecutaron. Un primer momento en la evolución del movimiento cívico se ubicó a principios de los 80s, cuando se realizaron paros cívicos confrontando los negativos efectos económicos y sociales de los proyectos hidroeléctricos. En la segunda mitad de esa década los paramilitares incursionaron desde el Magdalena Medio, realizando masacres y persecuciones a los líderes sociales. El movimiento social se reactivó hacia mediados de los 90, con epicentro en San Carlos, Antioquia. Al tiempo, hicieron presencia los grupos armados insurgentes, de los cuales aún persisten las FARC-EP, frentes 9 y 47, integrantes del bloque José María Córdoba, y el Ejército de Liberación Nacional (frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave).

A finales de los 90 incursionó una nueva oleada del paramilitarismo cuyos bloques armados ubicados en la zona se encargaron de la "Limpieza" de la autopista Medellín - Bogotá, propiciando con ello fuertes desplazamientos de campesinos en el 2002. Dos de los bloques asentados en la zona, el Bloque Metro y el Cacique Nutibara, protagonizaron enfrentamientos entre ellos en 2003, con graves consecuencias para la población civil y que concluyeron con el desmantelamiento del primero de ellos y la absorción de sus integrantes por el segundo. Según Pastoral Social, entre 1986 y 1998 en el oriente antioqueño sucedieron ocho eventos de desplazamiento, que involucraron a 1.587 personas, en los municipios de Argelia, La Ceja, La Unión, San Carlos y San Rafael; en su mayoría se debían a enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, así como a masacres, incursiones paramilitares y tomas guerrilleras. A partir de 1997, los desplazamientos masivos se presentaron en relación directa con la presencia de grupos paramilitares, aunque también se registraron casos de desplazamiento que

obedecieron a la situación de terror producida por los bombardeos del Ejército y los combates con la guerrilla.

La modalidad más importante de desplazamiento en el oriente ha sido el Página 4 de 40 desplazamiento gota a gota o aluvión, de difícil cuantificación y seguimiento. Los factores que motivaron estos desplazamientos obedecían a diferente índole: desde amenazas, secuestros, extorsión, hasta el sentimiento de inseguridad producido por el anuncio de tomas guerrilleras, retenes, o el señalamiento como colaboradores de algún bando. Distintos estudios dan cuenta de cómo en el oriente antioqueño, entre 1996 y junio de 2000, 30.931 personas fueron desplazadas, convirtiéndose en la subregión más expulsora en ese periodo. Comportamiento correlativo al incremento de la presencia de actores armados en la zona, tanto grupos guerrilleros como grupos paramilitares.

**2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante.** Según la solicitud, la reclamante Mary Castrillón Morales y sus hermanos vivieron desde niños en la finca que pertenecía a su padre, ubicada en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael; para el año 1998 relata que comenzaron a pasar personas cerca de su vivienda durante la noche, eran comunes los robos de ganado y las extorsiones por parte de los grupos armados, posteriormente sus hermanos Luis Ángel y José Jaime, ambos Castrillón Morales, fueron asesinados en el municipio de San Rafael. Estos hechos, ocurridos dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75, llevaron al abandono del predio por parte de la solicitante y su grupo familiar.

**2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** La constancia CA 00440 del 10 de marzo de 2021<sup>1</sup>, certifica el ingreso de la solicitante MARY CASTRILLÓN MORALES; en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la calidad de legitimado de propietario y ocupante y respecto del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL

**3.1.- Admisión.** La solicitud se recibió, desde la oficina de apoyo judicial, el día 23 de marzo

---

<sup>1</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBu3-2rClqVf5TE6FYn0IYK8tVM6U1kWE-2jKwAEziJHuWDH1ptgbUJSDbbCldHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhwIHeolLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJooSyr5kQtBvCt0ccFaoJhJVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KI6GWMGp14zvijt1QXic9JpyAExjnV8Wjg-3-3>

de 2021<sup>2</sup>, admitiéndose la misma mediante providencia del día 12 de abril siguiente<sup>3</sup>, se admitió la solicitud para darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley.

Igualmente, en la providencia que admitió la solicitud, se ordenó la inscripción de esa decisión y de la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, al igual que la fijación de los edictos emplazatorios en el Portal Web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2021<sup>4</sup>, <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx> y en la Alcaldía del municipio de San Luis (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de las víctimas debía publicar el proveído, por una sola vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

**3.2.- Notificación y Traslados.** El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial de la solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>5</sup>, así como por estados.

Los representantes legales del municipio de San Rafael (Antioquia)<sup>6</sup> y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>7</sup> fueron notificados del inicio de la acción presentada por MARY CASTRILLÓN MORALES también por correo electrónico.

<sup>2</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0IYK8tVM6U1kWEwcZNOujl-2jUWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhwilHeoLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJqGH47roYhVJurXKpnGDwBfgvFGIUmdvT8-22qfpS5XVmiUaii3LbBQt>

<sup>3</sup><http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0IYK8tVM6U1kWE32mC3LmjaqIWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17egvsZ11nvoVultB2xVJrEMaZkhr8P84rHhIG1tH291pac9YG3vNH-2jye97Qnly8o5d4dHd2uqjY7IDcPrm6E1gTd-2onUiQ-3-3>

<sup>4</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfQwd-27mitZ3TQeJW1PhyfuplT-1KmTpCMWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnpl6OHoSPioM9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nvJbzKlasgyn-1bzdS0yXVh-1M-1R-1Y5PSiIFWfNabiNeDICKW2iV34hi5K14N4IIR4N9>

<sup>5</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0IYK8tVM6U1kWE4rqv98r5AcSWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17egvsZ11nvoVultB2xVJpPzOs-2wzgMfAA10ali4mH4f7P3qe7lyCensRSnyV4-1PZ7a3B1KT2gR>

<sup>6</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0IYK8tVM6U1kWE7At1ZXgo0fWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17egvsZ11nvoVultB2xVJpPzOs-2wzgMfAA10ali4mH4PZp9G-1RNLwgk9TJWv-10qDsTtZHOqD-2zi>

<sup>7</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfQwd-27mitZ3Sbux-1sKF-27Io9WoAZS4IwyWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnpl6OHoSPioM9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nvJbzKlasgyn-2gUi3-18eNLOqA10ali4mH4UuJQNQtJZrbDadhM4P-2csZ7a3B1KT2gR>

**3.3.- Publicación.** En cumplimiento al principio de publicidad, y de las órdenes emitidas en el auto admisorio, el edicto emplazatorio fue fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2021, <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>, por el término de quince (15) días. Adicionalmente, el día 21 de mayo de 2021 la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancias de la publicación del mismo emplazamiento<sup>8</sup>, en el periódico “El Espectador”, **efectuado el domingo 2 de mayo del mismo año**; y en la emisora “TURISITICA ST”, realizada también ese día.

#### **3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud.**

- **El Ministerio Público**, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, no presentó escrito alguno en esta etapa procesal.

- Por su parte, la **Agencia Nacional de Tierras** si allegó respuesta<sup>9</sup> en la que informa no haber hallado registro en sus bases de datos sobre el predio objeto del proceso, ni trámite administrativo de titulación de baldío vigente cuyo beneficiario sea la reclamante. Adicionalmente, indica traslapes con: áreas naturales protegidas y con folio de matrícula inmobiliaria asociado.

**3.4.- Decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar pruebas mediante auto interlocutorio No. 83 del 24 de febrero de 2022<sup>10</sup>, dentro del cual se requirió a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizar a las víctimas el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al Despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto; en particular algunos ítems relacionados con la adjudicabilidad del bien pretendido. Igualmente, en la providencia en cita se fijó audiencia de declaración de parte, misma efectuada el día 25 de agosto de 2021.

<sup>8</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBu3-2rClqVf5TE6FYn0IYKFWi6CfSZk4jzBdWvuREG9WDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnpl6OHoSPjoM9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nvoVultB2xVJpaulplyvFLWwOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6FN8cCLy9PZrkzSC0rCPIU3>

<sup>9</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBu3-2rClqVf5TE6FYn0IYKL-1ZO-2GJsTrZmkRwKlu1hcWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnpl6OHoSPjoM9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nvoVultB2xVJpaulplyvFLWwOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6E1yRwFWWwoSF7y5dQZMrQk>

<sup>10</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBu3-2rClqVf5TE6FYn0IYKL-1ZO-2GJsTrX-2ySt-2EAZ0QWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJngZBwGNxE3uNc6YBVvEC4Cv7egvsZ11nvoVultB2xVJrEMaZkhr8P8-2LD7tqyISQV1551ZNYkHvIncyHWPWI2WSIdS3WhhcvBcgBMY51Fo4-3>

A continuación, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el trámite existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, en auto del 24 de marzo de 2022<sup>11</sup>, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y **de restitución de derechos territoriales** a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: “...5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) *la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio;* (...) (vi) *la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación*” (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y tramites inadmisibles para los

---

<sup>11</sup><http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rCIqVf5TE6FYn0IYKL-1ZO-2GJsTrb9WNJzUs8xtWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnXjWIXW9Of-18lHeoLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJrEMaZkhr8P89bMBgwUF4qtB2euL01B-2GNLnVU2x8a9RTTrQjvb1Ne5NKY-2sKMFwv98-1cvABDHZZa14N4IIR4N9>

procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.

**4.- Alegatos de conclusión.** De las partes concernidas en este proceso ninguna presenta alegatos de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Mediante la constancia CA 00440 del 10 de marzo de 2021<sup>12</sup>, se certifica la inscripción de la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Cocorná, vereda Campo Alegre, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** La señora **MARY CASTRILLÓN MORALES**, se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011<sup>13</sup>.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el

---

<sup>12</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf5TE6FYn0IYK8tVM6U1kWE-2jKwAEziJHuWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhwIHeoLLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJooSyr5kQtBvCt0ccFaoJhJVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KI6GWMGp14zvijt1QXiC9JpyAExjnV8Wjg-3-3>

<sup>13</sup> Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución; y; (iii) lo correspondiente para que proceda la adjudicación de bienes baldíos frente al inmueble pretendido.

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (vi) la ocupación de los bienes baldíos; (v) la Unidad Agrícola Familiar.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>14</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente

---

<sup>14</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>15</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras.** La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente

---

<sup>15</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>16</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

### **3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la**

---

<sup>16</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

**reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

**3.4.- La ocupación de los bienes baldíos.** Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como “un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir”.<sup>17</sup>

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación<sup>18</sup>, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36<sup>19</sup> de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el

---

<sup>17</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

<sup>19</sup> Art. 9 de la ley 36 de 1936. “En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación”.

modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde

a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: *“(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”*. Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que *“(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.”* (Subrayas fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de

las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables<sup>20</sup>, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

**3.5.- Unidad Agrícola Familiar.** Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 160 de 1994 *“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.*

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente.

Mediante de la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social. En el mismo sentido, encuentra mucha concordancia la creación de este mecanismo con lo establecido en el artículo 65 de la constitución política en cuanto a la priorización de las actividades agrícolas, pecuniarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, infraestructura física y adecuación de tierras en pro de garantizar su producción y explotación.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la ley 160 de 1994, el objetivo del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo

---

<sup>20</sup> Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1° de la ley 1728 de 2014

estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras – ANT- cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.<sup>21</sup>

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996, “*Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales*”, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el nordeste del departamento de Antioquia, la siguiente:

**ARTICULO 2. De la regional Antioquia.** *-Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

(...) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO

*Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, San Francisco, **San Rafael**, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: **15-20** has. y ganadera: 52-71 has..*

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera con la Unida Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, **salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 ejusdem, tales como:**

(...)

*“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

*b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

*c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*

---

<sup>21</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66.

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha”.*

Igualmente el Acuerdo 14 de 1995, expedido por la Junta Directiva del INCORA, estableció excepciones a las UAF, **cuando el lote es para vivienda campesina; lo anterior, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 que consagró las excepciones a la prohibición de fraccionar en áreas inferiores a la UAF, entre las que se encuentran las donaciones que el propietario de un predio haga con destino a habitaciones y pequeñas explotaciones campesinas,** los actos por los que se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin distinto a la actividad agropecuaria y las sentencias que declaren prescripción adquisitiva de dominio en virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961.

Es necesario precisar que lo dispuesto por el artículo 44 es aplicable a los predios rurales privados y de origen baldío. Respecto a los segundos, el artículo 72, en sus incisos 10 y 11, señala que los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en áreas inferiores a la UAF, salvo las excepciones legales, y ordena a los registradores de instrumentos públicos abstenerse de registrar los actos que impliquen tal fraccionamiento.

Lo anterior significa que la Unidad Agrícola Familiar, es el límite mínimo de área adjudicable, para atender a los principios de garantía de acceso progresivo a la propiedad privada, propendiendo por una acumulación razonable de la misma; sin embargo, es igualmente cierto que se ha excepcionado la aplicación del límite de la UAF, en el caso en el que el baldío sea destinado a la vivienda campesina, con pequeña explotación anexa, entre otros casos especiales.

Siempre que el respectivo acceso a la tierra conserve los fines del Estado Colombiano, la consagración de las excepciones precitadas por el legislador otorgó a las personas que cumplieran con dichas condiciones para que pudieran demandar del Estado el derecho de propiedad de aquellos terrenos ocupados, aun cuando el fraccionamiento de éstos no cumpliera con la extensión mínima exigida por la Unidad Agrícola Familiar – UAF.

### **III. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o*

*poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>22</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quien detento la calidad de ocupante respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del reclamante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) si se trata de predios baldíos, se deben examinar las aptitudes de la víctima para adquirirlo por adjudicación.

**1.- De la calidad de víctima y la titularidad de la acción.** La señora **MARY CASTRILLÓN MORALES**, junto con su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado masivo ocurrido en el municipio de San Rafael (Ant), por lo que se vieron precisados a abandonar los predios reclamados en restitución, ubicados en la vereda “San Agustín”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Oriente Antioqueño. Concretamente, la reclamante relata que la vida en la vereda era muy tranquila, situación que comenzó a cambiar aproximadamente en el año 1998, cuando empezaron a sentirse personas que pasaban cerca de su vivienda durante la noche, eran comunes los robos de ganado y las extorsiones por parte de grupos armados. Sus hermanos Luis Ángel y Jaime fueron asesinados en el municipio de San Rafael en ese tiempo, según registros de defunción en los años 1990 y 1998, respectivamente. En el año 2000 le estaban exigiendo a su padre una cuota extorsiva muy alta y él no contaba con dinero suficiente para pagar, por lo que empezaron a desaparecer su ganado. Señalo la solicitante que la presencia de grupos armados en la región generaba problemas para los civiles, ya que si un día pasaba uno de aquellos solicitando algo, después pasaba el otro intimidando a la comunidad. Aproximadamente en marzo del año 2000 se vieron obligados a desplazarse al casco urbano del municipio de San Rafael, debido a la advertencia que recibieron de que debían abandonar su hogar, dicha noticia llegó por medio de un escrito y después amenazaron a su padre de manera personal.

---

<sup>22</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

Para acreditar la ocurrencia del hecho victimizante con la solicitud de restitución de tierras se aportó copia de la consulta VIVANTO<sup>23</sup> que da cuenta de la inscripción de la señora MARY CASTRILLÓN MORALES y su familia en el Registro Único de Víctimas, donde se alude a su victimización por desplazamiento forzado del municipio de San Rafael.

Respecto del contexto de violencia en el marco del conflicto armado padecido en el municipio de San Rafael, en tiempos del desplazamiento forzado padecido por el accionante y su familia, tal y cómo se observa, las declaraciones allegadas reseñaron que, para la época del abandono alegado por la accionante, hubo injerencia de grupos paramilitares que ejercían el control en el oriente antioqueño. Pero, además, tal y como se puso de presente en esta misma decisión, fue un hecho notorio la violencia ocurrida en esa subregión, donde sucedieron eventos de desplazamientos masivos entre los años 90s a 2005, en los municipios de Argelia, La Ceja, La Unión, San Carlos y San Rafael; en su mayoría se debían a enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, así como a masacres, incursiones paramilitares y tomas guerrilleras. La modalidad más importante de desplazamiento en el oriente ha sido el desplazamiento gota a gota o aluvión, de difícil cuantificación y seguimiento. Los factores que motivaron estos desplazamientos obedecían a diferente índole: desde amenazas, secuestros, extorsión, hasta el sentimiento de inseguridad producido por el anuncio de tomas guerrilleras, retenes, o el señalamiento como colaboradores de algún bando.

A partir de la prueba documental y testimonial que milita en el expediente, encuentra el Despacho acreditada, con suficiencia, la victimización del señor Luis Eduardo Castrillón Morales (q.e.p.d.) y su grupo familiar compuesto también por la acá solicitante, así como el abandono forzado de los bienes reclamados en restitución, los cuales para ese momento destinaban como su lugar de residencia y en el que además tenían cultivos; no pudiendo retornar por el temor de resultar afectados en su vida, dignidad e integridad personal a manos de los grupos armados que ejercían acciones violentas en dicho sector. Se debe agregar a lo anterior, que los hechos que aquí se debaten acaecieron dentro de la temporalidad que consagra la Ley 1448 de 2011, **en el año 2003** y, por tanto, es susceptible aplicar las medidas de reparación allí establecidas.

**2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes.** Obra en el expediente copia del certificado de libertad y tradición correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-39190, 018-169169 y 018-69376 de la ORIP de

---

<sup>23</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rCIqVf5TE6FYn0IYLc6YmqEhadeKicLqARmRLzWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhwIHeoLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xvJooSyr5kQtBvArNov-2lX56lVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0Kl6GWMGp14zvijt1QXiC9JpyAEjnv8WJg-3-3>

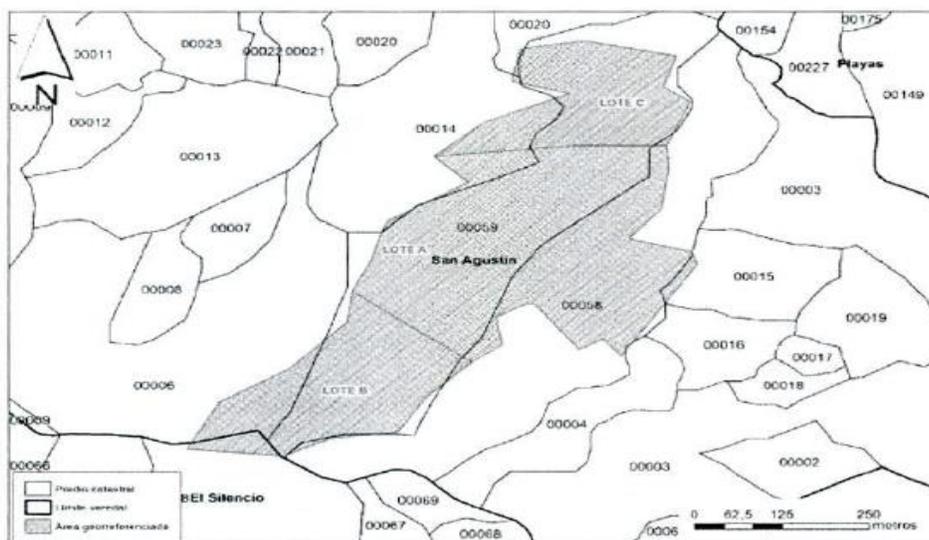
Marinilla (Ant.), que identifican a los predios solicitados en restitución: LOTE A, LOTE B y LOTE C respectivamente:

Del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-39190 (**LOTE A**), es titular de derecho real de dominio actual el señor Luis Eduardo Castrillón Morales, padre de la solicitante, según anotación 1, donde hay inscrito, como título de adquisición, la adjudicación en sucesión contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal San Rafael el 18 de abril de 1968.

Por su parte, del terreno asociado al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-69376 (**LOTE C**), también es titular de derecho real de dominio actual el señor Luis Eduardo Castrillón Morales, como se observa en la anotación 1, en la que aparece el registro de la compraventa que aquel realiza, a través de la escritura pública 323 del 05 de octubre de 1992 de la Notaría Única del Circulo Notarial de San Rafael.

Finalmente, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-169169 (**LOTE B**), según la solicitud y como se corrobora en la copia del certificado de libertad y tradición anexo a la corrección de aquella, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, puede observarse en la anotación 001 la inscripción de la resolución RA 00106 del 31 de enero de 2020, expedida por UAEGRTD, con la cual precisamente se abre ese folio a nombre de LA NACION, es decir, el inmueble en comento carece de antecedente registral y ante la carencia de título originario expedido por el Estado es viable afirmar su calidad de baldío.

A continuación se encuentra copia del plano allegado con la solicitud, en el que el área georreferenciada por la UAEGRTD se sobrepone a la malla catastral del municipio de Cocorná:



Tal y como se observa, el área georreferenciada del LOTE B es de 5 ha + 7766 mts<sup>2</sup>, se ubica mayormente dentro del predio catastral N° 667-2-001-000-0041-00059- 000000000, sin embargo no fue vinculado al mismo; en esta última se informa que dicho predio catastral está asociado al folio de matrícula inmobiliaria Nro 018-69376 a nombre Luis Eduardo Castrillón Morales, padre de la solicitante, según la respuesta entregada por la Agencia Nacional de Tierras; el área georreferenciada se traslapa con los predios catastrales 056672001000004100073000000000, 056672001000004100058000000000 y 566720010000041000500000000000, identificadas las primeras 2 con los folios de matrícula inmobiliaria 018-159428 y 018-67715. Al respecto, el Despacho ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro allegar copia de tales folios: la entidad aportó la información requerida, la cual al ser cotejada no se evidenció coincidencia entre los linderos descritos en la georreferenciación y los contenidos en las escrituras. Aunado a lo anterior, como se observa en el mapa, no solo el traslape de lo pedido en restitución con el predio 667-2-001-000-0041-00006- 000000000 es irrisorio, sino que puede explicarse como error meramente cartográfico y no real, atendiendo a los argumentos contenidos en el Informe Técnico Predial<sup>24</sup>, según el cual el Catastro no realiza levantamientos topográficos predio a predio y se trata de un dibujo obtenido por fotografías aéreas que pueden generar esos desplazamientos. Así mismo, en ese informe se afirma la inexistencia de antecedentes registrales relacionados con la heredad reclamada. En este punto es relevante referir que el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 asignó el carácter de fidedignas a las pruebas provenientes de la UAEGRTD.

Todo lo expuesto permite concluir que en el presente caso existe una correcta identificación del predio baldío, plenamente acreditada por la UAEGRTD con los informes técnico de georreferenciación y los Informes Técnico Prediales allegados con la solicitud; donde se dejó consignada el área del inmueble pretendido y los linderos del mismo, por lo cual no existe duda acerca de la identidad de ese bien.

En virtud de la evidencia expuesta, esta judicatura aplicará la presunción *iuris tantum* de que el bien rural pedido en restitución es un predio baldío, por cuanto de la situación y la identificación catastral y registral que de este ha realizado la UAEGRTD, se concluye que carece de dueño reconocido y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que este predio ostenta la calidad anotada. (Corte Constitucional, Sentencia T 488 de 2014).

---

<sup>24</sup><http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf5TE6FYn0IYJNVMTYOI3DXZuih9JeVe0LWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhvwIHeollwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJooSyr5kQtBvKguadTyaAPAVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KI6GWMGp14zvijt1QXiC9JpyAEjnv8Wjg-3-3>

De otro lado, a fin de caracterizar el bien rural pretendido para verificar su adjudicabilidad, se ordenó oficiar a sendas entidades, tanto en el auto admisorio del 12 de abril de 2021 como en el que abrió el periodo probatorio, fechado 24 de febrero de 2022: CORNARE<sup>25,26</sup> allegó concepto en el cual se informa la colindancia del terreno con fuentes hídricas, con lo cual le aplica ronda hídrica que afecta el 10% de ese predio, dijo no estar el predio inmerso en áreas de reserva forestal, finalmente, en cuanto a riesgos, certificó que este predio NO posee amenaza alta por movimientos en masa; (iii) la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>27</sup> informó que el predio pedido en restitución NO ha sido objeto de asignación por lo tanto no se llevan operaciones de exploración o producción de hidrocarburos.

### **3.- Requisitos para la adjudicación de los predios deprecados en restitución.**

Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del inmueble solicitado en restitución, objeto de esta solicitud por tratarse de un bien baldío. La legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos<sup>28</sup>.

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i) explotación de los inmuebles por mínimo cinco años; (ii) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

<sup>25</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0IYJkKKKRHT3bBow78wPRsW5xWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnpl6OHoSPjoM9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nvoVultB2xVJpaudplyvFLWwOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6FXIfv-2uK-21LkFD16vkQtSGv4eAiTspn8-3>

<sup>26</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0IYJkKKKRHT3bBneCRKwkjb2hWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnXjWIXW9Of-18IHeoLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJpaudplyvFLWwOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6HhdWJ5iytiqr5CXBNiUwAP>

<sup>27</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0IYJkKKKRHT3bBozC3lc-1uIMDWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnpl6OHoSPjoM9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nvoVultB2xVJpaudplyvFLWwOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6Fxf69lzoj-23iJ65jHh9OziGv4eAiTspn8-3>

<sup>28</sup> L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*. En cuanto hace a la segunda condición, el Decreto 19 de 2012 que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, protegió la adjudicación para las personas en situación de desplazamiento estableciendo respecto de ellas, en este punto específico en el artículo 107, que *“(…) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *“el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”*, entiende el Despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada.

Además obran en el expediente las siguientes respuestas: (i) de la DIAN<sup>29</sup>, en la cual certifica que frente a **MARY CASTRILLÓN MORALES** - no hay registro de que tributen ante la entidad y; (ii) de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>30</sup>, que en relación a las personas enlistadas NO se encontraron registros de otros inmuebles rurales de su propiedad para el momento del abandono ni en la actualidad.

De manera adicional, exige el artículo 74 de la Ley 1448 que cuando se trate de la adjudicación de baldíos se *“deberá acoger el criterio sobre la unidad agrícola familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*, por lo que resulta importante señalar, como se indicó anteriormente, que las UAF fueron reglamentadas por la Resolución 041 de 1996, a través de la cual se determinaron las

<sup>29</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0lYJkKKKRHT3bBtjel-1C-1Avq8WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17egvsZ11nvoVultB2xVJpauDplyvFLWwOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6Hrs705WvJIIEHArSKwrYGGv4eAiTspn8-3>

<sup>30</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf5TE6FYn0lYJkKKKRHT3bBrVR-2ux8OE-1OWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnpl6OHoSPjoM9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nvoVultB2xVJpauDplyvFLWwOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6E1yRwFwwSDHC2EcBKTqp>

extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, (...) *ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, San Francisco, **San Rafael**, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. Y ganadera: 52-71 has.*

Ahora bien, en cuanto a la vinculación y explotación de los terrenos objeto del proceso, según la solicitud, estos fueron adquiridos por el padre de la solicitante, quien junto a su núcleo familiar le realizó mejoras como la siembra de sendos cultivos y el desarrollo de ganadería, constituyéndose además a partir de ese momento en el lugar de residencia familiar.

A propósito de la ocupación y explotación realizada por el padre de la reclamante y su grupo familiar, de la finca ubicada en la vereda Campo Alegre del municipio de Cocorná, según la solicitud y los demás documentos, la cabida del inmueble reclamado en restitución (**LOTE B**), parte integrante de esta solicitud, totaliza **5 ha + 7766 metros<sup>2</sup>**, y tenía como destinación al igual que los demás predios reclamados la vivienda de la reclamante y su familia, así como diversos cultivos y potreros para el ganado. Esta área, sumada al área de los otros dos predios reclamados en calidad de legitimada de propietario, suma un total de **23 hectáreas + 4528 metros<sup>2</sup>**, área que supera de manera marginal el máximo de la UAF mixta para el municipio de San Rafael, por lo que considera este Despacho que, en aplicación del principio *Pro homine y pro victima*, no existe inconveniente alguno en ordenar la adjudicación del bien baldío en los términos pedidos en la solicitud.

**4.- Formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio dentro del proceso de sucesión.** En el presente caso es claro que las medidas de formalización que debe ordenar el Despacho no se pueden limitar a la protección del derecho fundamental a la restitución de la solicitante, en su condición de legitimada del propietario inscrito y ocupante, de los predios objeto de la presente acción; sino también el reconocimiento a los herederos del causante Luis Eduardo Castrillón Morales, así como la adjudicación de los derechos de estos con relación a los inmuebles reclamados.

El Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los herederos en cita con los predios reclamados en restitución no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el

mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados en restitución, y teniendo en cuenta que la representación de los restituidos por parte de la Defensoría del Pueblo en este tipo de casos ha constituido más un obstáculo que una solución para garantizar la materialización de los derechos de las víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que designe un profesional del derecho que apodere a los solicitantes e inicie en su nombre el correspondiente proceso de sucesión judicial o notarial del causante LUIS EDUARDO CASTRILLÓN MORALES, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

**5- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que, si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo, la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución integral que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

Por las razones expuestas, procede el decreto sendas medidas a favor de MARY CASTRILLÓN MORALES, a fin de garantizar la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de sus derechos en un sentido diferenciador, transformador y efectivo.

## **6.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.**

**6.1.- Servicios públicos.** En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud, el apoderado de la solicitante indicó haber sido informado por su poderdante, sobre no conocer de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios pues, aunque el predio contaba con energía eléctrica se robaron el contador hace mucho tiempo.

**6.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Sobre el impuesto predial, la Secretaría de Hacienda municipal de San Rafael<sup>31</sup>, certificó la existencia de pasivos por concepto de impuesto predial, exclusivamente del predio denominado LOTE C, cuya suma totaliza CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.187.560), frente a los cuales se ordenará la condonación.

**6.3- Componente suplementario.** Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de San Rafael o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, la indagación ante las entidades otorgantes sobre si los reclamantes y/o víctimas, habían sido beneficiario de aquel; pero no hubo respuesta.

Verificado lo anterior y atendiendo a que el SFV rural se encuentra cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, como autoridad promotora y como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículos 7 y 8 del decreto 890 de 2017, se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que postule a los solicitantes para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicando en los predios restituidos, según lo que será ordenado en esta decisión, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

---

<sup>31</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBf3-2rClqVf5TE6FYn0IYJkKKKRHT3bBmTMB7K8IOChWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17egvsZ11nvoVultB2xVJpaudplyvFLWwOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6Eb3YZf-2-1ctf5QOxHYqfPWPgV4eAiTspn8-3>

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; sin embargo, esta restitución con criterio de integralidad, no es absoluta, se encuentra limitada entre otras, por las circunstancias propias de cada caso; por lo tanto, las ordenes tendientes a la implementación de programas que permitan a los restituidos autosostenerse, a partir de la generación de ingresos mediante la implementación de proyectos productivos en sus predios, están supeditados a que física y jurídicamente ellos puedan ser aplicados. En este caso la actora es adulto mayor, de más de ochenta (80) años de edad, quien por tal no está en la posibilidad de realizar actividades productivas mucho menos agropecuarias, por lo que no se emitirá órdenes a este respecto.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente a la solicitante y a su grupo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de la señora **MARY CASTRILLÓN MORALES** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que ni la víctima ni su apoderado declararon antes o durante el proceso problemas en el acceso a los predios y, no encontrándose imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

**7.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.** Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las víctimas reconocidas en este proceso, comoquiera que se acreditó (i) que ellos fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de San Rafael, Antioquia, en el año 2002; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la ocupación de los predios pedidos en restitución, concretándose el abandono de los mismos dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) y finalmente, se acreditó la condición de legitimada de ocupante en el predio baldío denominado LOTE B, estableciéndose además las condiciones necesarias para ordenar la formalización del título de propiedad, vía adjudicación del derecho de propiedad de este en favor de aquellos.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **MARY CASTRILLÓN MORALES**, identificada con cédulas de ciudadanía No. **22019049**; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO. RESTITUIR** a favor de la masa herencial de **LUIS EDUARDO CASTRILLÓN MORALES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 729497, los inmuebles que a continuación se relacionan, respecto del cual ostentó la calidad de **propietario**:

LOTE A		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b>  <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 279409 línea quebrada en dirección Oriente que pasa por el punto: 279410 hasta llegar el punto 279416 con Lote C de Mary Castrillón Morales en una longitud de 335,15 metros.  <b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto 279416 en línea quebrada , en dirección suroccidente que pasa por los puntos 279417, Aux-7006, 279418, 279419, 2000, 279420, 279421, 279422, 279423, 279424, 279425, 280796, 280797, Aux-7000 hasta llegar al punto 280798 con Francisco Buritica con quebrada en medio una longitud de 283,58 metros, Gustavo Granados con Quebrada en medio en una longitud de 226,66 metros y Conrado Castrillón con quebrada medio una Longitud de 353,90 metros  <b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 280798 en línea recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 279406 con Lote B de Mary Castrillón Morales en una longitud de 216,49 metros  <b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 279406 en línea quebrada en dirección Nor-oriente, que pasa por los puntos 279407, Aux-7002, 279408 hasta llegar al punto 279409 (punto de Partida) con Rodrigo Castrillón con quebrada en medio en una longitud de 276,13 metros y con José Castrillón en una longitud de 69,29 metros.
<b>Municipio</b>	San Rafael	
<b>Vereda</b>	San Agustín	
<b>Oficina de Registro</b>	Marinilla (Ant)	
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	018-39190	
<b>Cedula Catastral</b>	No incorporado en catastro	
<b>Área Georreferenciada</b>	13 Hectáreas 1611mts <sup>2</sup>	
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Legitimado de Propietario	

#### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
AUX-7006	6° 19' 12,299" N	75° 0' 36,015" w	896817,216	1190726,962
279425	6° 19' 6,568" N	75° 0' 42,335" w	896622,625	1190551,249
280798	6° 19' 3,036" N	75° 0' 44,837" w	896545,521	1190442,883
280797	6° 19' 5,799" N	75° 0' 43,704" w	896580,494	1190527,702
280796	6° 19' 6,295" N	75° 0' 42,838" w	896607,135	1190542,885
279424	6° 19' 6 578" N	75° 0' 41,931" w	896635,047	1190551,532

279423	6° 19' 3 819" N	75° 0' 39,844" w	896699,033	1190466,649
279422	6° 19' 4,439" N	75° 0' 38,707" w	896734,046	1190485,650
279421	6° 19' 3,415" N	75° 0' 37,878" w	896759,460	1190454,131
279420	6° 19' 8,976" N	75° 0' 34,326" w	896868,963	1190624,779
279419	6° 19' 10,008" N	75° 0' 35,752" w	896825,165	1190656,588
279418	6° 19' 10,504" N	75° 0' 37,528" w	896770,609	1190671,894
279417	6° 19' 14,675" N	75° 0' 35,691" w	896827,303	1190799,963
279416	6° 19' 16,109" N	75° 0' 35,778" w	896824,704	1190844,028
279410	6° 19' 16,099" N	75° 0' 40,096" w	896691,991	1190843,948
279409	6° 19' 15,444" N	75° 0' 46,648" w	896490,525	1190824,194
279408	6° 19' 13,886" N	75° 0' 45,019" w	896540,521	1190776,219
279407	6° 19' 9,074" N	75° 0' 49,594" w	896399,638	1190628,655
279406	6° 19' 7,321" N	75° 0' 50,428" w	896373,886	1190574,829
2000	6° 19' 9,708" N	75° 0' 34,589" w	896860,909	1190647,278
AUX-7000	6° 19' 4,104" N	75° 0' 43,446" w	896588,351	1190475,608
AUX-7002	6° 19' 11,501" N	75° 0' 48,838" w	896422,986	1190703,150

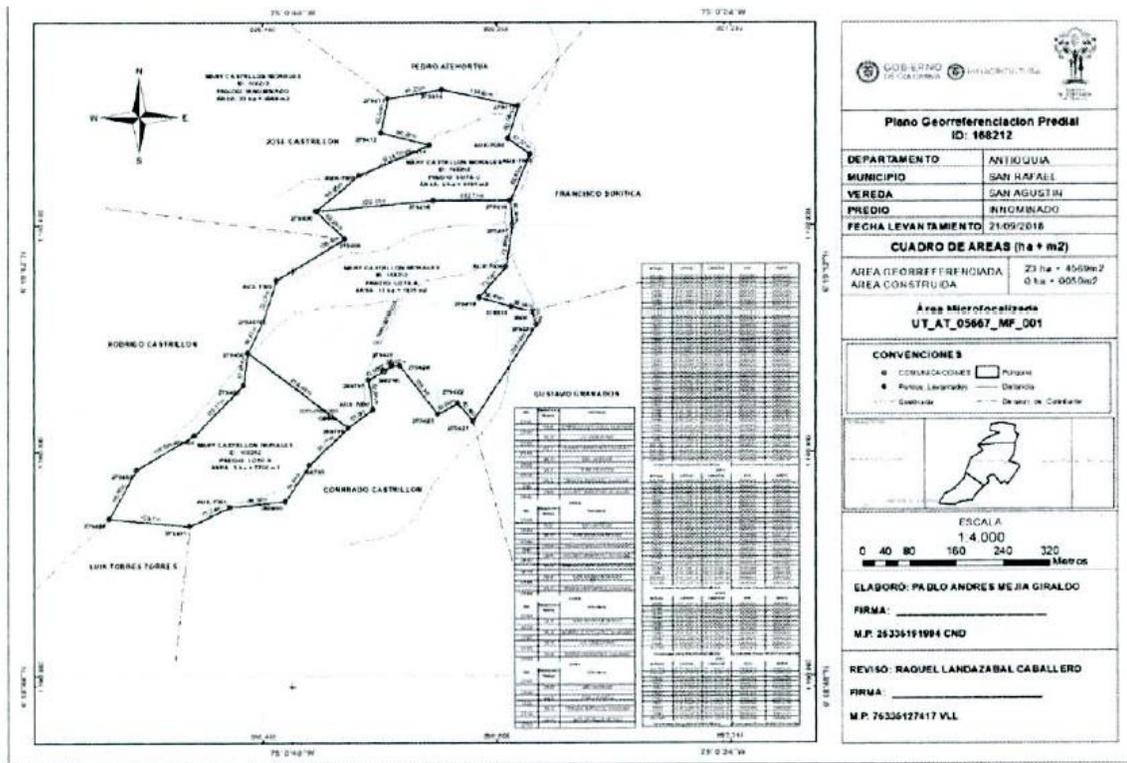
LOTE C		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b>  <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 279413 en línea quebrada en dirección occidente, que pasa por el punto 279414 hasta llegar al punto 279415 con Pedro Atehortua en una longitud de 228,15 metros.  <b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto 280415 en línea quebrada, en dirección sur que pasa por los puntos: Aux-7004, Aux-7005 hasta llegar al punto 279416 con Francisco Buritica con quebrada en medio en una longitud de 196,13 metros  <b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 279416 línea quebrada en dirección Occidente que pasa por el punto: 279410 hasta llegar el punto 279409 con Lote A de Mary Castrillón Morales en una longitud de 335,15 metros  <b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 279409 en línea quebrada, en dirección Nor-orientado que pasa por los puntos, 279409, AUX-700 279411, 279412 hasta llegar al punto 279413 Con José Castrillón en una longitud de 378,89 metros.
<b>Municipio</b>	San Rafael	
<b>Vereda</b>	San Agustín	
<b>Oficina de Registro</b>	Marinilla (Ant)	
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	018-69376	
<b>Cedula Catastral</b>	667-2-001-000-0041-00059-000000000	
<b>Área Georreferenciada</b>	4 Hectáreas 5191mts <sup>2</sup>	
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Legitimado de Propietario	

#### COORDENADAS

	<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>
--	--------------------------------	---------------------------

PUNTO	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
AUX-7004	6°19'19,662" N	75° 0' 35,942" w	896819,862	1190953,181
AUX-7005	6°19'18,760" N	75° 0' 34 692" w	896858,226	1190925,400
279416	6°19'16,109" N	75° 0' 35 778" w	896824,704	1190844,028
279415	6°19' 21,545" N	75° 0' 35 338" w	896838,540	1191010,998
279414	6°19'22,454" N	75° 0' 39,632" w	896706,597	1191039,175
279413	6°19'21,959" N	75° 0' 42,624" w	896614,594	1191024,111
279412	6° 19'19,976" N	75° 0' 43,040" w	896601,706	1190963,219
279411	6° 19'19,249" N	75° 0' 40 310" w	896685 567	1190940,732
279410	6° 19'16,099" N	75° 0' 40 096" w	896691,991	1190843,948
279409	6°19'15,444" N	75°0' 46 648" w	896490,525	1190824,194
AUX-7003	6°19'17,537" N	75° 0' 44,244" W	896564,538	1190888,358

**PLANO CARTOGRAFICO**



**TERCERO. RESTITUIR** a favor de la masa herencial de LUIS EDUARDO CASTRILLÓN MORALES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 729497, el inmueble que a continuación se relaciona, respecto del cual ostentó la calidad de **OCUPANTE**:

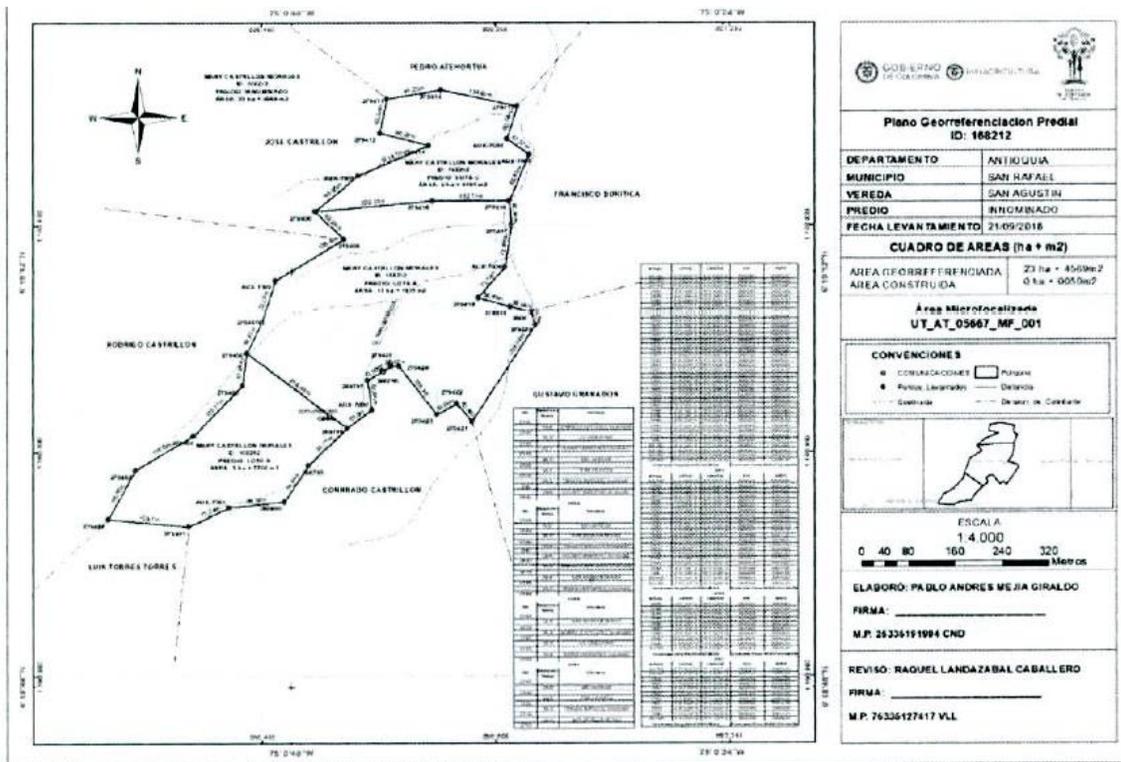
LOTE B		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b> <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 279406 en línea recta en dirección Sur oriente hasta llegar al punt0280798 con
<b>Municipio</b>	San Rafael	

LOTE B		
<b>Vereda</b>	San Agustín	Lote A de Mary Castrillón Morales en una longitud de 216,49 metros.
<b>Oficina de Registro</b>	Marinilla (Ant)	<b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto 280798 en línea quebrada, en dirección suroccidente que pasa por los puntos 280799, 280800, y Aux-7001 hasta llegar al punto 279401 con Conrado Castrillón en una longitud de 340,76 metros.
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	018-169169	
<b>Cedula Catastral</b>	No incorporado en catastro	<b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 279401 línea recta en dirección occidente hasta llegar el punto 279402 con Luis Torres Torres en una longitud de 139,10 metros.
<b>Área Georreferenciada</b>	5 Hectáreas 7766mts <sup>2</sup>	<b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 279402 en línea quebrada, en dirección sur-oriente que pasa por los puntos, 279403, 279404, 279405 hasta llegar al punto 279406 con Rodrigo Castrillón con quebrada en Medio en una longitud de 393,98 metros.
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Legitimado de Ocupante	

#### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
280798	6° 19' 3,036" N	75° 0' 44,837" W	896545,521	1190442,883
280800	6° 18' 58,809" N	75° 0' 48,283" w	896439,357	1190313,190
280799	6° 19' 0,870" N	75° 0' 46,986" w	896479,349	1190376,447
279406	6° 19' 7,321" N	75° 0' 50,428" w	896373,886	1190574,829
279405	6° 19' 5,451" N	75° 0' 50,664" w	896366,530	1190517,384
279404	6° 19' 2,606" N	75° 0' 53,375" w	896283,027	1190430,132
279403	6° 19' 0,611" N	75° 0' 56,610" w	896183,492	1190369,016
279402	6° 18' 57,788" N	75° 0' 58,128" w	896136,670	1190282,369
279401	6° 18' 57,384" N	75° 0' 53,621" w	896275,189	1190269,710
AUX-7001	6° 18' 58,449" N	75° 0' 51,397" w	896343,611	1190302,305

#### PLANO CARTOGRAFICO



**CUARTO. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–**, que una vez sea realizado el trámite sucesoral del señor **LUIS EDUARDO CASTRILLÓN MORALES**; profiera la resolución de adjudicación del derecho de propiedad del **LOTE BALDÍOS B**, descrito en el ordinal anterior, a favor de la masa herencial del señor **LUIS EDUARDO CASTRILLÓN MORALES** conformada por la solicitante **MARY CASTRILLÓN MORALES**, identificada con cédulas de ciudadanía No. **22019049** y los demás herederos por partes iguales. La Agencia Nacional de Tierras –ANT– deberá informar oportunamente a este Despacho el cumplimiento efectivo de la respectiva orden.

**QUINTO. ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia**, lo siguiente:

**5.1** La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al inmueble de mayor extensión del que se segrega lo reclamado en esta solicitud, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **018-39190, 018-169169 y 018-69376**.

**5.2** La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien de mayor extensión, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro **018-39190, 018-169169 y 018-69376**.

**5.3** En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA en las matrículas inmobiliarias Nros **018-39190, 018-169169 y 018-69376**.

**5.4** La inscripción como medida de protección en los folios de Matrícula Inmobiliaria que se segreguen de la matrícula inmobiliaria Nro. **018-39190, 018-169169 y 018-69376**, con la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Comuníquese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**SEXTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN RAFAEL (Ant.), lo siguiente:**

**6.1.** la aplicación del Acuerdo que corresponda, en relación con los alivios a los pasivos, acreditados conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, por impuesto predial tasas y otras contribuciones relacionadas con los predios restituidos.

**6.2.** una vez la GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA actualice la malla catastral del municipio de San Rafael, la aplicación de los alivios y condonaciones del impuesto predial y demás contribuciones de orden municipal asociados a los predios restituidos, en la forma referida en la parte motiva y atendiendo las consideraciones allí expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, y en aplicación a la normatividad que el ente territorial haya expedido para ese efecto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SEPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:**

**7.1-** Designe un profesional del derecho que apodere a la señora **MARY CASTRILLÓN MORALES**, identificada con cédulas de ciudadanía No. **22019049** y demás herederos del causante **UIS EDUARDO CASTRILLÓN MORALES**, e inicie en su nombre el correspondiente proceso de sucesión judicial o notarial, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley

1448 de 2011.

**7.2.-** postular a la restituida y a su familia para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicado en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Vivienda, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017 y demás normas concordantes.

**7.3-** la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, **de manera conjunta** a favor de **MARY CASTRILLÓN MORALES**, identificada con cédulas de ciudadanía No. **22019049** y demás herederos del causante **LUIS EDUARDO CASTRILLÓN MORALES**, quienes, de forma colectiva, podrán ejecutarlo en el predio restituido.

**OCTAVO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

**NOVENO.** En virtud de que el predio cuya adjudicación se ordena en esta providencia, se encuentra actualmente a disposición de la solicitante, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega. No obstante lo anterior, a fin de asegurar que la solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerles entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas del fallo y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior se otorga el término de diez (10) días, y deberán presentar copia de la correspondiente acta que se elabore para el efecto.

**DECIMO. COMUNICAR**, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **ALCALDIA DE SAN RAFAEL (ANT)** representada por el Dr: Libardo Ciro Morales al correo electrónico [notificacionjudicial@sanrafael-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanrafael-antioquia.gov.co)

- A la **SECRETARÍA DE HACIENDA SAN RAFAEL** -, atendida por el Dr. Libardo Ciro Morales, al correo electrónico [notificacionjudicial@sanrafael-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanrafael-antioquia.gov.co), [tesoreria@sanrafael-antioquia.gov.co](mailto:tesoreria@sanrafael-antioquia.gov.co).
- La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA**, representada por el Dr. William Cohen Miranda, a los correos electrónicos [ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co); [william.cohen@supernotariado.gov.co](mailto:william.cohen@supernotariado.gov.co).
- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, a través de los correos electrónicos [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co) y [Juan.arevalo@ant.gov.co](mailto:Juan.arevalo@ant.gov.co);
- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA-**, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co) .
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Representada legalmente por Andrés Augusto Castro Forero mediante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico [requiertierrasoj@unidadvictimas.gov.co](mailto:requiertierrasoj@unidadvictimas.gov.co); [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); [nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co](mailto:nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co); [Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co](mailto:Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co)
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos [notificaciones.juridica@dps.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@dps.gov.co) y [Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co](mailto:Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co).

**DECIMO PRIMERO** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de los actores, mediante correo electrónico [karina.gomez@restituciondetierras.gov.co](mailto:karina.gomez@restituciondetierras.gov.co) y [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co), a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co); LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través del correo electrónico [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co). Asimismo, notifíquese por estados

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**  
**Juez**